Expediente Nº 58/2024
Resolución N.º 8/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **58/2024**, interpuesta por Don [redacted], formulada contra la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo), y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Doña Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de marzo de 2024 D. [redacted] presentó reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/903781, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra falta de respuesta de la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de enero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/205949, en la que pedía acceso a la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se asignan recursos económicos procedentes de Fondos Next Generation.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Obtención de la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se asignan recursos económicos procedentes de Fondos Next Generation en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, destinados a programa de apoyo a los ciclos formativos de Formación Profesional, de los centros autorizados para la implantación de aulas bilingües".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, instándole en fecha 15 de marzo de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 15 de marzo de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se ha recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que recordar que lo que se reclama es el acceso a la *"Resolución de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se asignan recursos económicos procedentes de Fondos Next Generation en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, destinados a programa de apoyo a los ciclos formativos de Formación Profesional, de los centros autorizados para la implantación de aulas bilingües",* y que a esta solicitud no se le dio contestación por parte de la Conselleria, sin que tampoco contestara en tiempo y forma al ofrecimiento de alegaciones por parte de este Consejo, con lo que hay que deducir que dicha información existe y que se encuentra en poder de la Administración que la ha generado, en este caso, la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, y es a la cual se le solicita el acceso a la misma. Así las cosas, la Conselleria no parece haber llevado a cabo actuación alguna tendente a remover los obstáculos que impiden el legítimo derecho de acceso del reclamante.
Por todo ello, este Consejo considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, así como no observamos límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, es por lo que procede estimar la reclamación, con la salvedad de que, en caso de no existir la misma, dicha declaración habrá de motivarse de forma expresa y suficiente.

Séptimo. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 8 de marzo de 2024 por Don [redacted] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública según se establece en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA